

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Autorizac. Levantar Patrimonio de Flia Inembargable Rad.N°.2021-00309-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable presentada a través de apoderada judicial por YAMILE HERNÁNDEZ CASTRO quien actúa en su calidad de madre del menor J.A.C.H., de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso, así:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá el extremo solicitante precisar el hecho tercero, en cuanto dejó el párrafo en puntos suspensivos reiterados, sin establecerse lo pretendido en su narración.
- b) Informará el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos y pretensiones, conforme a los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Estatuto Procesal.
- c) De conformidad con el numeral 8 del Artículo 82 del C.G.P., deberá la togada exponer correctamente los fundamentos de derecho, en tanto menciona el Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado.
- d) Allegará correctamente escaneados el Certificado de tradición del inmueble inmerso en este asunto, así como la Escritura Pública, en tanto se vislumbran incompletos. Lo anterior, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable, conforme a las razones descritas en la motiva de la presente providencia.

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada LORENA OVIEDO SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°.66.847.046 y Tarjeta Profesional N°.256.273 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado y, de quien no se evidenciaron sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 110 Hoy 28 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria